

### LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

## ORDENANZA (N° 8.659)

Concejo Municipal:

**VISTO**: La existencia de una creciente modalidad delictiva que afecta a ciudadanos rosarinos que realizan operaciones bancarias, y

**CONSIDERANDO:** Que la ley 19130 del año 1971 dispuso que las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N°18.061, actualmente regidas por la Ley 21.526, deberán satisfacer los requisitos mínimos de seguridad que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Que en cumplimiento de la misma el Banco Central de la República Argentina ha establecido a través de la Comunicación "A" 3390 del 2001 una serie de "Medidas mínimas de seguridad de las Entidades Financieras".

Que estas medidas de seguridad son las mínimas exigidas por el BCRA a todos los bancos y entidades financieras de la República, pudiendo aplicarse otras medidas que protejan a los clientes de dichas entidades.

Que, aún reconociendo la existencia de dicha normativa cuya modificación escapa a la jurisdicción municipal, el municipio no puede ser ajeno a los innumerables hechos de inseguridad en bancos y entidades financieras que se vienen sucediendo en nuestra ciudad y en otros lugares del país.

Que, asimismo existe legislación sobre normas nacionales, adicionales o complementarias a las de alcance nacional.

Que, resulta necesaria una adecuación de la legislación municipal vigente, en cuanto a las condiciones constructivas, y medidas de seguridad de los Bancos y Entidades Financieras.

Que se hace necesario que los Bancos y Entidades Financieras adecuen su arquitectura para resguardar el retiro de depósitos, con el fin de evitar los asaltos y las salideras. Los bancos deberán realizar modificaciones edilicias para disminuir los riesgos de robos del tipo "express" e instalar cámaras digitales con zoom

Información generada por la Dirección Gral. de Despacho y procesada por la Dirección Gral. de Información Documental



en las líneas de cajas y en los cajeros automáticos para que puedan ser individualizadas las personas que pretendan cometer un delito.

Que el Reglamento de Edificación de la ciudad de Rosario, en su sección 6 establece "DE LAS PRESCRIPCIONES ESPECIFICAS PARA CADA USO", donde se establecen las obligaciones constructivas para los distintos usos: residencial, comercial, industrias, garages, etc.

Que la inseguridad, lejos de tratarse de una sensación, se trata de una realidad que se ha convertido en el problema principal a solucionar para los rosarinos.

Que se hace necesario e imperativo que el estado intervenga con políticas activas que tiendan a desactivar modalidades delictivas y proteger a la ciudadanía.

Que independientemente que el problema de la inseguridad atiende a cuestiones de fondo que se relacionan con cuestiones de desigualdad y exclusión social, hay que tomar medidas responsables de los problemas coyunturales y actuales que conlleva este flagelo.

Por todo lo expuesto, se eleva para su aprobación el siguiente proyecto de

#### ORDENANZA

**Artículo 1º.-** Agréguese en la sección 6 del Reglamento de Edificación de Rosario el apartado 6.13 BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS que quedará redactado de la siguiente manera:

- **6.13 Bancos y Entidades Financieras** Los Bancos, Entidades Financieras y Casas de Cambio ubicadas en el ámbito de la ciudad de Rosario, deberán cumplir además de las normas generales de habilitación, con las siguientes normativas, que regirán en forma supletoria siempre que no se contrapongan con las medidas de seguridad bancarias exigidas por la normativa nacional y las normas del Banco Central de la República Argentina vigentes o las que se dictaren en el futuro.
- **6.13.1 Líneas de Cajas:** se deberá garantizar privacidad al cliente a través de boxes individuales que no permitan que las operaciones bancarias que realizan, puedan ser visualizadas por los demás desde el exterior de los mismos.

Información generada por la Dirección Gral. de Despacho y procesada por la Dirección Gral. de Información Documental



Dichos boxes o tabiques divisorios deberán respetar las medidas y alturas mínimas exigidas por la reglamentación que se dicte a tal efecto y deberán ser conformados con materiales opacos con la finalidad de impedir la visualización de las operaciones bancarias que se efectúan.

En cuanto a la línea de cajas se dispondrá un retiro de al menos 2 (dos) metros de distancia disponiéndose la formación de tres (3) filas de sillas dispuestas a lo largo de las cajas de atención, para los usuarios de la entidad bancaria, quienes tomarán asiento en las mismas previo retiro de números para ser atendidos.

Asimismo se deberá propender a diseñar un sistema de **CAJAS MULTIFUNCIONES**, a los fines de impedir la individualización de la operatoria a realizar en la entidad bancaria por parte de los clientes previniendo la posible comisión de delito en filas destinadas únicamente a extracción de dinero.

La instalación de cámaras de video vigilancia ubicadas detrás de las líneas de cajas estipulada por la Comunicación "A" 3390 del BCRA, "Medidas Mínimas de seguridades Entidades Financieras", deberá filmar al cliente y al empleado bancario que participan de las distintas operaciones.

**6.13.2 Cajeros Automáticos:** Los cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

**6.13.2.1** para los cajeros múltiples ubicados en los salones de atención al **público:** deberán estar separados por tabiquería a fin de garantizar al cliente privacidad y evitar que sus operaciones sean observadas por terceros.

Dichos boxes o tabiques divisorios deberán ser materializados con paneles o tabiquería opaca o de materiales que impidan la visualización del cliente

Todos los cajeros automáticos deberán contar con cámaras de ubicación fija que permitan la identificación fehaciente de las personas que realicen operaciones en los mismos.

**6.13.3 Cámaras hacia el exterior:** Será obligatoria la colocación de al menos 2 (dos) cámaras de seguridad en cada una de sus puertas de ingreso, direccionadas hacia el interior y exterior del edificio, asegurando la calidad de grabación de las imágenes como la identificación fehaciente de las personas que ingresen y egresen de la entidad.

#### 6.13.4 Bloqueador de celulares

La instalación de bloqueadores de celulares será obligatoria en los salones de atención al Público tanto para los usuarios como para los empleados bancarios, evitándose afectar aparatos de salud como marcapasos o análogos y sistemas de alarmas.

Información generada por la Dirección Gral. de Despacho y procesada por la Dirección Gral. de Información Documental



**Art. 2º.-** Norma Transitoria: la presente ordenanza comenzará a regir a partir de los 30 días de su publicación, y para aquellas entidades ya habilitadas a la fecha de sanción de la presente ORDENANZA se establece un plazo máximo de 180 días para cumplimentar lo dispuesto en su articulado .

**Art. 3°.-** Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 10 de setiembre de 2010.-

Exptes. Nros. 180.225-P-2010; 180.233-P-2010 y 181.317-P-2010 C.M.-